

RECOMENDACIONES DEL CoAN SOBRE LA COBERTURA INFORMATIVA DEL PERIODO ELECTORAL POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES

El sistema constitucional español responde a los esquemas de una democracia representativa donde el protagonismo lo ostentan los partidos políticos; por esto, dejando al margen ciertas formas de participación directa, el derecho de participación política de los ciudadanos se concreta fundamentalmente en la elección de sus representantes. Los procesos electorales constituyen, por tanto, un acto democrático de la mayor trascendencia, en el que los medios de comunicación juegan un papel relevante para la conformación de una opinión pública libre, en la medida en que constituyen el cauce principal para la difusión de informaciones y la transmisión de opiniones.

La Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra (CoAN), y cuyo ámbito de aplicación se extiende a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyo ámbito de cobertura no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 3 como principios de la programación, entre otros, el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural, ideológico y lingüístico, así como la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones y la separación entre informaciones y opiniones.

El CoAN, de acuerdo con la citada Ley Foral, es un órgano independiente encargado de garantizar y promover el respeto a los valores constitucionales, y en especial, la protección del pluralismo. En el ejercicio de sus competencias tiene atribuidos poderes de recomendación. Ante la próxima cita electoral, y sin perjuicio de las competencias que tienen asignadas las distintas Juntas Electorales, el CoAN considera adecuado transmitir a los operadores de radio y televisión que operan en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una serie de recomendaciones, que en su mayoría constituyen un recordatorio de los aspectos más relevantes de la normativa electoral vigente en relación a los medios de comunicación. Esta normativa está recogida, fundamentalmente, en la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General, la Ley Orgánica 2/1988 reguladora de la publicidad electoral en emisoras de Televisión Privada, la Ley Orgánica 10/1991 de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, la Ley Orgánica 14/1995 de publicidad electoral en emisoras de



televisión local por ondas terrestres y la Ley Foral 16/1986 de regulación de las elecciones al Parlamento de Navarra.

RECOMENDACIONES

I. La programación de las entidades concesionarias que prestan los servicios de televisión y radiodifusión sonora en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra debe ajustarse a los principios de respeto del pluralismo, respeto de los valores de igualdad y de neutralidad informativa.

II. La Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra, prohíbe en su artículo 8.1.b) emitir publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la concesión de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General y en la Ley Foral 16/1986, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra.

El CoAN recuerda que, de conformidad con la normativa electoral, los medios de comunicación de titularidad pública, las emisoras de Televisión Privada, las emisoras municipales de radiodifusión sonora y las emisoras de Televisión Local no pueden contratar espacios de publicidad electoral.

III. La programación de publicidad electoral en las emisoras de radio de titularidad privada se ajustará a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

La asignación y distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las emisoras de radio y televisión de titularidad pública, en las emisoras de Televisión Local gestionadas por los Ayuntamientos y en las emisoras municipales de radiodifusión sonora corresponde a la Junta Electoral competente. Asimismo, corresponde a las Juntas Electorales garantizar el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los periodos electorales.

IV. El seguimiento, durante la campaña electoral, de la actividad desarrollada por los diferentes partidos, federaciones o coaliciones que



concurrer a las elecciones, así como la presencia de dichas fuerzas políticas y sus representantes en la programación de los medios audiovisuales, debe respetar los valores de igualdad. Se considera adecuado a tal finalidad que el tiempo dedicado a cada fuerza política sea proporcional a la representación de cada una de las candidaturas concurrentes, atendiendo al número de votos obtenidos en las anteriores elecciones equivalentes.

V. Los medios de comunicación audiovisuales, en el seguimiento informativo de las actividades desarrolladas durante el periodo electoral, velarán especialmente y en la medida de lo posible, por distinguir de forma nítida las informaciones de las opiniones y juicios de valor.

VI. El CoAN considera que los debates electorales y mesas redondas son un instrumento especialmente apropiado para la difusión y confrontación de ideas y programas de las diferentes fuerzas políticas que concurren a las elecciones. Los medios de comunicación audiovisuales velarán por conseguir que en los mismos haya una participación plural y diversa.

El CoAN recomienda que las entidades concesionarias que prestan los servicios de televisión y radiodifusión sonora faciliten el acceso de aquellas asociaciones, colectivos y cualesquiera otros grupos sociales significativos dentro del ámbito democrático.

VII. La difusión de sondeos y encuestas electorales está sometida a las especificaciones y límites que establece el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que prohíbe la difusión de los mismos durante los cinco días anteriores al de la votación.

VIII. Los poderes públicos se abstendrán durante el periodo electoral de llevar a cabo campañas de publicidad institucional salvo aquellas expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información sobre la inscripción en las listas del censo o la participación en las elecciones o aquellas campañas que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público. En cualquier caso, estas campañas no pueden influir en la orientación del voto ni hacer alusión a los logros obtenidos durante el mandato por el poder público que realice la campaña, ni incluir imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en

)))

las propias campañas electorales por algunos de los grupos políticos concurrentes a las elecciones.

PAMPLONA, a 16 de abril de 2007